

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9704

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real Familia,
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 Febrero de 1929)

Núm. 457

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Esta Junta en sesión celebra el día 18 de los corrientes acordó en vista de la baja experimentada por el ganado vacuno la fijación de los siguientes precios de venta de las carnes de ternera tomando como base el precio en vivo en esta Capital 3'45 pesetas y en canal para la venta al consumidor de 3'89 pesetas.

| | | | |
|--|------|-------|------|
| Solomillo | 7'00 | ptas. | kilo |
| Carne sin hueso trasera | 5'75 | » | » |
| Carne sin hueso delante- ra y costillas | 4'10 | » | » |
| Carne con hueso | 2'45 | » | » |
| Huesos | 0'50 | » | » |
| Sebo | 0'60 | » | » |

Los precios de venta que anteceden serán obligatorios a partir del sábado 23 de los corrientes, tanto en esta capital como en la Isla.

Los Señores Alcaldes darán la mayor publicidad a la presente circular por medio de bando o pregón no consintiendo los de aquéllos pueblos en que en la actualidad se vendan las carnes de ternera a precio inferior a los anteriormente señalados que los eleven, pues los precios tasados son los de venta máxima pero no pueden servir donde sean inferiores para alterarlos en perjuicio del consumidor.

Palma 20 de febrero de 1929.

El Gobernador-Presidente
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 189

Excmo. Sr.: A partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que per-

tenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase: Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A)—Con título de Profesor mercantil.

Idem B)—Con título de Abogado.

Idem C)—Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D)—Funcionarios del Estado. Oficial de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase: Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasificarán así:

Apartado E)—Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F)—Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G)—Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H)—Interventores interinos.

4.ª Las dudas que puedan ofrecerse respecto a la capacidad o derechos de los concursantes deberán someterlas los Gobernadores o Corporaciones interesadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá seguidamente con vista del expediente personal de cada interesado.

5.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

6.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas vacantes sean las solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

7.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de enero de 1929.

8.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

9.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveer, y, dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubieran presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongá los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

10. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Comisión formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente,

a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender otra circunstancia que al mérito a antigüedad de los concursantes.

15. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso, pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años, que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar, un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

16. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

17. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

18. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Real orden y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Almansa, cuarta clase, 5.000 pesetas.
Hellín, quinta idem, 4.000 idem.
Villarobledo, quinta idem, 4.000 idem.
La Roda, quinta idem, 4.000 idem.
Tobarra, quinta idem, 4.000 idem.
Almería.—Huerca - Overa, quinta idem, 4.000 idem.
Vélez Rubio, quinta idem, 4.000 idem.
Ávila.—Arévalo, quinta idem, 4.000 idem.
San Bartolomé de Pinares, quinta idem, 4.000 idem.
Badajoz.—Alburquerque, cuarta idem, 5.500 idem voluntarias, más 750 por celulario.
Villafranca de los Barros, cuarta idem, 5.500 idem voluntarias.
Barcarrota, quinta idem, 5.500 idem idem.
Cabeza del Buey, quinta idem, 5.000 idem id.
Montijo, quinta idem, 5.000 idem id.
Olivenza, quinta idem, 4.500 idem id.
Fuente el Maestre, quinta idem, 4.000 pesetas.
Fregenal de la Sierra, quinta idem, 4.000 idem.
Granja de Torrehermosa, quinta idem, 4.000 idem.
Los Santos de Maimona, quinta idem, 4.000 idem.
San Vicente de Alcántara, quinta idem, 4.000 idem.
Villanueva de la Serena, quinta idem, 4.000 idem.
Villanueva del Fresno, quinta idem, 4.000 idem.
Zafra, quinta idem, 4.000 idem.
Barcelona.—Granollers, cuarta idem, 5.000 idem.
Arenys del Mar, quinta idem, 4.000 idem.
Balears.—Mahón, cuarta idem, 5.000 idem.
Ibiza, quinta idem, 4.000 idem.
Manacor, quinta idem, 4.000 idem.
Inca, quinta idem, 4.000 idem.
Felanitx, quinta idem, 4.000 idem.
Lluchmayor, quinta idem, 4.000 idem.
Ciudadela, quinta idem, 4.000 idem.
Sóller, quinta idem, 4.000 idem.
Burgos.—Aranda de Duero, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Cáceres.—Trujillo, cuarta idem, 5.000 pesetas.
Valencia de Alcántara, quinta idem, 4.000 idem.
Santa Cruz de Tenerife.—Puerto de la Cruz, cuarta idem, 6.000 idem voluntarias.
La Laguna, cuarta idem, 5.275 idem idem.
Orotava, cuarta idem, 5.000 pesetas.
Hierro (Cabildo Insular), cuarta idem, 5.000 idem.
Güimar, quinta idem, 4.000 idem.
Santa Cruz de las Palmas, quinta idem, 4.000 idem.
Icod, quinta idem, 4.000 idem.
Las Palmas.—Lanzarote, (Cabildo Insular), segunda idem, 7.000 idem.
Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera idem, 6.000 idem.
Telde, cuarta idem, 5.000 idem.
Aruca, quinta idem, 4.000 idem.
Guía, quinta idem, 4.000 idem.
Castellón.—Burriana, cuarta idem, 5.000 idem.
Almazora, quinta idem, 4.000 idem.
Morella, quinta idem, 4.000 idem.
Onda, quinta idem, 4.000 idem.
Segorbe, quinta idem, 4.000 idem.
Vall de Uxó, quinta idem, 4.000 idem.
Nules, quinta idem, 4.000 idem.
Ciudad Real.—Daimiel, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Almodóvar del Campo, quinta idem, 4.000 idem, más 500 consignadas en el presupuesto de cargas de justicia.
Córdoba.—Castro del Río, quinta idem, 4.000 pesetas.
Fernán Nuñez, quinta idem, 4.000 idem.
Fuenteovejuna, quinta idem, 4.000 idem.
Hinojosa del Duque, quinta idem, 4.000 idem.
Palma del Río, quinta idem, 4.000 idem.
La Rambla, quinta idem, 4.000 idem.
Villanueva de Córdoba, quinta idem, 4.000 idem.
Coruña.—Ortigueira, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Betanzos, quinta idem, 4.000 pesetas.
Cuenca.—Tarancón, quinta idem, 4.000 idem.
Gerona.—Palafugell, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
La Bisbal, quinta idem, 4.000 pesetas.

Bañolas, quinta idem, 4.000 idem.
Palamós, quinta idem, 4.000 idem.
Ripoll, quinta idem, 4.000 idem.
Granada.—Baza, quinta idem, 4.000 idem.
Guadalajara.—Sigüenza quinta idem, 4.000 idem.
Guipúzcoa.—Oñate, quinta idem, 4.000 idem.
Huelva.—Bollullos del Condado, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Almonte, quinta idem, 4.000 pesetas.
Gibraleón, quinta idem, 4.000 idem.
Moguer, quinta idem, 4.000 idem.
La Palma, quinta idem, 4.000 idem.
Trigueros, quinta idem, 4.000 idem.
Huesca.—Barbastro, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Jaca, cuarta idem, 5.000 pesetas.
Jaén.—La Carolina, tercera idem, 6.000 idem.
Andújar, cuarta idem, 5.000 idem.
Alcaudete, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Villacarrillo, quinta idem, 5.000 idem idem.
Jódar, quinta idem, 4.500 idem idem.
Alcalá la Real, quinta idem, 4.000 pesetas.
Bailén, quinta idem, 4.000 idem.
Arjona, quinta idem, 4.000 idem.
Beas de Segura, quinta idem, 4.000 pesetas.
Marmolejo, quinta idem, 4.000 idem.
Mancha Real, quinta idem, 4.000 idem.
Arjonilla, quinta idem, 4.000 idem.
León.—Ponferrada, quinta idem, 4.000 idem libres de descuento.
Lérida.—Tárrega, quinta idem, 4.000 pesetas.
Lugo.—Rivadeo, quinta idem, 4.000 idem.
Vivero, quinta idem, 4.000 idem.
Madrid.—Aranjuez, cuarta idem, 5.000 idem.
Getafe, quinta idem, 4.000 idem.
Colmenar de Oreja, quinta idem, 4.000 idem.
Cercadilla, quinta idem, 4.000 idem.
Chinchón, quinta idem, 4.000 idem.
Leganés, quinta idem, 4.000 idem.
Colmenar Viejo, quinta idem, 4.000 idem.
Canillas, quinta idem, 4.000 idem.
Vilcálvaro, quinta idem, 4.000 idem.
Málaga.—Cón, quinta idem, 4.000 idem.
Cortes de la Frontera, quinta idem, 4.000 idem.
Murcia.—La Unión, cuarta idem, 5.000 idem.
Aguilas, cuarta idem, 5.000 idem.
Jumilla, cuarta idem, 5.000 idem.
Cehegin, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.
Totana, quinta idem, 5.000 id. idem.
Caravaca, quinta idem, 4.000 pesetas.
Yecla, quinta idem, 4.000 idem.
Morata, quinta idem, 4.000 idem.
Orense.—Alláriz, quinta idem, 4.000 idem.
Carballino, quinta idem, 4.000 id.
Rivadavia, quinta idem, 4.000 id.
Ginzo de Limia, quinta idem, 4.000 pesetas.
Oviedo.—Luarca, cuarta idem, 5.000 idem.
Lena, quinta idem, 5.000 id. voluntarias.
Tineo, quinta idem, 5.000 id. id.
Cangas del Marceá, quinta idem, 5.000 idem id.
Cudillero, quinta idem, 5.000 idem id.
Laviana, quinta idem, 4.000 pesetas.
Castrillón, quinta idem, 4.000 id.
Palencia.—Capital, segunda idem, 7.000 idem.
Salamanca.—Ciudad Rodrigo, quinta idem, 4.000 id.
Santander.—Castro Urdiales, cuarta idem, 5.000 id.
Santoña, quinta idem, 4.000 id.
Segovia.—Cuéllar, quinta idem, 4.000 idem.
Carbonero el Mayor, quinta idem, 4.000 id.
Sevilla.—Lebrija, quinta idem, 4.000 idem.
Cazalla de la Sierra, quinta idem, 4.000 idem.
Paradas, quinta idem, 4.000 id. sin descuento de utilidades.
Marchena, quinta idem, 4.000 pesetas.
Teruel.—Alcañiz, quinta idem, 4.000 idem.
Toledo.—Capital (Diputación provincial), segunda idem, 10.000 id.
Madridejos, quinta idem, 4.000 id.
Mora, quinta idem, 4.000 id.
Consuegra, quinta idem, 4.000 id.
Quintanar de la Orden, quinta idem, 4.000 id.
Valencia.—Cullera, cuarta idem, 5.000 idem.
Algemesi, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Onteniente, quinta idem, 5.000 idem idem.
Requena, quinta idem, 4.000 pesetas.
Utiel, quinta idem, 4.000 id.
Oliva, quinta idem, 4.000 idem.
Alberique, quinta idem, 4.000 idem.
Viscaya.—Abanto y Ciérbana, cuarta idem, 5.000 idem sin descuento alguno por concepto de Utilidades.
Orduña, quinta idem, 4.000 pesetas.
Zamora.—Benavente, quinta idem, 4.000 idem.
Zaragoza.—Caspe, quinta idem, 4.000 idem.

Madrid, 15 de febrero de 1929.

(Gaceta 16 febrero de 1928.)

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL
REAL ORDEN
Núm. 472

Ilmo. Sr.: Encomendado a este Ministerio por la Ley y Reglamento de Epizootias evitar la aparición y propagación de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos, ha estimado que debía poner en juego todos los medios conducentes a luchar contra la tuberculosis, equiparando en la medida de lo posible nuestra actuación a la de los demás pueblos cultos.

Sin perjuicio de dar conocimiento e intervención, en lo que se refiere al carácter de transmisibilidad a la especie humana, a la Autoridad competente, en cumplimiento del Reglamento de Zoonosis transmisibles, de 15 de mayo de 1917, que en modo alguno prohíbe ni limita la intervención de los funcionarios dependientes del Ministerio de Economía Nacional, sino que confirma y afianza su actuación para aplicar la Ley y Reglamento de Epizootias, se ha estimado de gran conveniencia para los intereses pecuarios del país iniciar la lucha contra la tuberculosis del ganado vacuno.

Realmente, en este aspecto no se ha hecho nada práctico hasta la fecha. Creyendo que las medidas aplicables a las demás enfermedades epizooticas de gran virulencia y poder difusivo darían resultado tratándose de la tuberculosis, se recurrió al sacrificio de infinidad de reses mediante indemnizaciones que de año en año gravaban más y más los Presupuestos nacionales, sin que el resultado práctico se viese por parte alguna, pues tal vez pudiera afirmarse que la tuberculosis en los bovinos aumentaba a medida que se elevaba la consignación para sacrificar las reses atacadas de dicha enfermedad.

Actualmente, dos medios son los únicos recomendables: estimular y educar la atención de los ganaderos productores de ganado vacuno y vigilar estrechamente las vacas destinadas a la producción de leche para el abasto público.

Por el primero, interesa difundir entre los ganaderos la conveniencia de unirse, de crear Asociaciones, Juntas, Sindicatos de cría o Ligas profesionales, uno de cuyos fines sea, precisamente, luchar contra la tuberculosis por la tuberculización sistemática de los reproductores y de las crías para eliminar aquellos que reaccionen a la inoculación, y aplicar medidas de alejamiento, higiene, etc., complementarias. Estas Asociaciones suelen tener subvenciones del Gobierno para compensar los perjuicios que el ganadero experimenta por los sacrificios de ganado que efectúe. Sus resultados prácticos no pueden ser más alentadores.

Por el segundo, se obliga a la tuberculización del ganado explotado como productor de leche para el consumo público, dictando reglas para llevar a cabo este servicio de forma que, siendo eficaz, encuentre el industrial en sus relaciones comerciales con el público ventajas de índole económica que le estimulen a tomar estas medidas de defensa del ganado y de la salud pública como una obligación conatural con el negocio que explota.

El Ministerio de Economía, en su deseo de llevar a cabo una labor educadora que permita llamar la atención del público y de los ganaderos acerca de este problema y evitar la difusión de la enfermedad en defensa de los intereses pecuarios del país, e indudablemente de la salud pública, ha resuelto empezar por el segundo aspecto, a cuyo efecto, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como complemento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, con relación a la tuberculosis, y reiterando a los Inspectores pecuarios el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Zoonosis transmisibles, de 15 de mayo de 1917, se dicten las siguientes

tes bases, encaminadas a reglar la tuberculización voluntaria del ganado para otorgar a los ganaderos el título del Aprobación sanitaria por el Ministerio de Economía Nacional, para el ganado vacuno que exploten, a fin de que puedan ostentarlo como estímulo profesional y garantía para el público en sus rótulos, etiquetas, propagandas, etc., y de paso, por esta labor de conveniencia pública se limite primero y se extinga en lo posible después esta enfermedad, tan difundida entre el ganado vacuno:

B A S E S

a) Todos cuantos produzcan o exploten ganado vacuno, especialmente de aptitud lechera, pueden solicitar de la Dirección general de Agricultura la tuberculización y reconocimiento de aquél, a fin de obtener certificado sanitario del mismo y derecho a ostentar en sus rótulos, etiquetas envases, etc., la indicación: «Con aprobación sanitaria del ganado por el Ministerio de Economía Nacional.»

b) Cuantos deseen acogerse a la base anterior, remitirán la solicitud a la Dirección general de Agricultura, expresando: Nombre y apellidos del solicitante o Razón social. Domicilio.

Lugar en que se encuentra el establo o dehesa y, a ser posible, medio más económico de transportes.

Número de vacas y raza de las mismas.

Población en que vende la leche, y si la envía a establecimientos o efectúa reparto domiciliario.

c) Recibida la petición anterior, la Dirección general de Agricultura dispondrá que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita, reconozca el ganado y los locales destinados a su alojamiento e informe acerca del número, edad y raza de las reses, estado de salud, dimensiones y condiciones del establo, etc., y tasación individual del ganado.

d) El informe que remita el Inspector provincial pasará a la Junta Central de Epizootias para que informe, en vista de los datos aportados, si procede o no autorizar la tuberculización del ganado para los fines de la base a). Si el informe es favorable, se ordenará al Inspector provincial pecuario que proceda a la tuberculización del ganado, a cuyo fin se le remitirán las correspondientes dosis de tuberculina.

e) Efectuada la tuberculización, sin perjuicio de cumplir por el Inspector pecuario provincial lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Zoonosis transmisibles, cuando se obtengan reacciones típicas, se comunicará el resultado a la Dirección general de Agricultura para que ésta ordene el sacrificio en forma reglamentaria, abonando el 75 por 100 del valor comercial, descontando de la cantidad que resulte los aprovechamientos que se obtengan.

Las que sean evidentemente tuberculosas serán sacrificadas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Por el reconocimiento del ganado tuberculización y observación del mismo en el periodo de reacción devengará el Inspector provincial que la realice cinco pesetas por la primera tuberculización de cada animal y 2,50 pesetas por las siguientes.

f) Obtenida la autorización para distribuir las ventajas de establecimiento «Con aprobación sanitaria del ganado por el Ministerio de Economía Nacional», se entiende que el dueño queda obligado: A permitir que por el Inspector correspondiente se giren visitas al ganado cuando lo estime oportuno, consignando en un libro especial las visitas realizadas.

Dar conocimiento de las bajas, sustituciones o adquisiciones de ganado que se hagan.

Permitir la tuberculización del nuevo ganado y de todo el del establo por lo menos una vez al año.

Facilitar muestras de leche cuando se pidan para el análisis bacteriológico de la misma.

Desinfectar periódicamente los locales y tenerlo todo en condiciones de limpieza.

Cumplir, caso de enfermedad del ganado, cuanto preceptúa el Reglamento de Epizootias.

g) De no llenar los preceptos fijados, la Dirección general de Agricultura suspenderá la autorización para utilizar los beneficios de la «Aprobación sanitaria de ganado».

Los que utilicen indebidamente este título sufrirán la primera vez multa de 500 pesetas, de 1.000 los reincidentes y, de persistir, la Autoridad podrá hasta impedir el ejercicio de la industria.

h) Cuando un establecimiento cumpla perfectamente lo dispuesto en las presentes bases, el Ministerio podrá acordar la concesión de premios y diplomas que justifiquen el celo del industrial por la defensa de sus intereses, de la sanidad del ganado y de la salud pública.

i) Por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se dictarán las instrucciones procedentes para la tuberculización del ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura. (Gaceta 3 febrero de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 451

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—El arriendo de Contribuciones participa a esta Tesorería-Contaduría de Hacienda de mi cargo que con fecha de hoy han sido nombrados Recaudadores Ejecutivos Auxiliares en la 1.ª Zona de Palma D. José Vicens Corró y Don Antonio Martí Oliver.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades.

Palma 18 de febrero de 1929.—El Tesorero-Contador, T. Gómez.

Núm. 452

DELEGACION REGIONAL de Trabajo en Baleares

EDICTO.—En cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 25 de enero del año actual del Ministerio de Trabajo y Previsión número 236 (Gaceta del 13 de febrero):

Hago saber para conocimiento de los interesados: Que las operaciones de escrutinio para la designación de Vocales efectivos y suplentes, patronos y obreros, del Comité paritario interlocal con jurisdicción en Baleares de todos los servicios de Tracción a sangre, se verificará en la Delegación Regional de Trabajo (Portugal-59-Son Español) a las siete y media de la tarde del día 28 del actual.

Las sociedades patronales con derecho a votar son: «La Transportadora», «La Auxiliar»

Las sociedades obreras son: Sociedad de Obreros de Palma «Sindicato de Transportes marítimos y terrestres» y «El Porvenir» sociedad de obreros carreteros.

Las sociedades patronales verificarán la elección conforme a lo prevenido en las reglas primera y sexta del artículo 12 del Real Decreto de Organización Corporativa.

Las sociedades obreras efectuarán la votación según las reglas cuarta y quinta, presentando en el momento del escrutinio, actas parciales de la elección, registro de socios y lista de los que hayan intervenido en la votación, cuyos documentos serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

Palma, 19 de febrero de 1929.—El Delegado Regional, J. de Eguía.

EDICTO.—En cumplimiento de lo que dispone la R. O. número 236 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de enero del año actual (Gaceta del 13 de febrero):

Hago saber para conocimiento de los interesados: Que las operaciones de escrutinio, para la designación de vocales efectivos y suplentes patronos y obreros del Comité paritario interlocal con jurisdicción en las Baleares de todos los servicios de Tracción mecánica se verificará en la Delegación Regional (Portugal 59, Son Español) el día 28 del actual a las once de la mañana.

Las sociedades patronales con derecho a votar son «La Transportadora», «La Auxiliar» y «El Gremio del ramo de Automóviles» y las obreras «La Velocidad» sociedad de Chofers.

Las sociedades patronales verificarán la elección conforme a lo prevenido en las reglas primera y sexta del artículo 12 del Real Decreto-ley de Organización Corporativa.

Las sociedades obreras efectuarán la votación según las reglas cuarta y quinta,

presentando en el momento del escrutinio, actas parciales de la votación, registro de socios y lista de los que hayan intervenido en la votación, cuyos documentos serán autorizados por el Presidente y el Secretario de la entidad.

Palma 19 de febrero de 1929.—El Delegado Regional, J. de Eguía.

Núm. 442

SERVICIO PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de enero de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Sin novedad. Palma 18 febrero 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado. Ninguna.

Palma 18 de febrero de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Núm. 446

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para construir un edificio para escuela graduada de cuatro grados estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Sóller 14 de febrero de 1929.—El Alcalde, Antonio Castañer.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 447

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno vender en pública subasta una parcela de terreno sobrante de la vía pública que existe en la calle de Campos lindante con la casa n.º 37 y la calle recientemente abierta para unir la citada con la de Oriente, se hace público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que durante el plazo de 5 días podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Lluchmayor 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 455

ALCALDIA DE LLORET DE VISTA ALEGRE

Aprobado por el Ayuntamiento pleno la prórroga del presupuesto municipal de 1928, para el ejercicio de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art.º 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Lloret de Vista Alegre 20 febrero de 1929.—El Alcalde, Jaime Ferrer.

Listas de señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 302

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Señores del Ayuntamiento

- D. Cristóbal Bordoy Salom
Jaime Más Guardiola
Juan Pizá Pizá
Vicente Rosselló Sampol
Antonio Riera Rotger
Bernardo Guasp Valleaneras
Jaime Borrás Mas
Amador Calafat Nadal
Jaime Rotger Fiol
José Gelabert Isern
Gabriel Sastre Borrás

Mayores Contribuyentes

- D. Bartolomé Homar Simonet
José Roig Pizá
Arnaldo Rosselló Bibiloni
Nicolás Salas Salas
Bernardino Homar Pizá
Lorenzo Perelló Homar
Juan Ordinas Real

- D. Miguel Simonet Homar
Jaime Gelabert Ferrer
Andrés Pericás Guardiola
Pablo Coll Homar
Bartolomé Pizá Más
Pedro Fullana Coll
Juan Rosselló Crespi
Miguel Gelabert Perelló
Pedro José Pizá Rosselló
Bartolomé Simonet Busquets
Gabriel Rosselló Sastre
Gabriel Perelló Pizá
Bernardo Sureda Bibiloni
Cristóbal Xamena Gelabert
Gaspar Arrom Perelló
Jaime Clar Amengual
Bernardino Guasp Guardiola
Antonio Gelabert Jaume
Miguel Busquets Campins
Antonio Far Alcover
Mateo Balle Real
Antonio Ordinas Real
Guillermo Rosselló Rosselló
Miguel Bibiloni Rosselló
Juan Bautista Reinés Roig
Francisco Rosselló Coll
Juan Gelabert Perelló
Miguel Colom Borrás
Bernardo Jaume Oliver
Juan Compañy Amengual
Juan Simonet Crespi
Rafael Rosselló Rayó
Juan Riera Rosselló
Jaime Homar Martínez
Salvador Marcús Quetglas
Pedro Rosselló Sampol
Pedro Guardiola Reus
Gabriel Homar Reinés
Jaime Homar Salom
Jaime Salom Gelabert
Juan Rosselló Rosselló
Alaró 1.º de enero de 1929.—El Alcalde, Cristóbal Bordoy.

Núm. 309

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA DEL RIO

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Juan Ferrer
Antonio Serra Ramón
Antonio Juan Planells
Vicente Juan Mari
Vicente Ferrer Mari
Mariano Guasch Ferrer
Antonio Juan Juan
Juan Riera Serra
Antonio Riera Torres
Bartolomé Guasch Tur
Antonio Clapés Juan

Mayores Contribuyentes

- D. Miguel Tur Roig
Juan Clapés Escandell
Emilio García Rovira
Antonio Lull Mir
Juan Tur Tur
Carlos Tur Mayans
Felipe Oliver Balmes
Jaime Colomar Ferrer
Miguel Tur Guasch
Mariano Riera Torres
Mariano Guasch Ferrer
Juan Mari Mari
Antonio Mari Ferrer
José Mari Escandell
José Juan Torres
Jaime Tur Riera
Vicente Torres Torres
Juan Torres Tur
Simón Rosselló Tur
Bartolomé Bufe Juan
Juan Mari Mari
Antonio Colomar Vingut
José Noguera Roselló
Antonio Ribas Ribas
Miguel Torres Ferrer
Lucas Prats Costa
Bartolomé Tur Clapés
Jaime Ferrer Mari
Vicente Juan Noguera
Francisco Juan Palau
Pedro Juan Clapés
José Tur Guasch
Vicente Mari Juan
Vicente Torres Planells
José Cardona Torres
Juan Prats Costa
Antonio Mari Torres
Jaime Torres Mari
Vicente Juan Juan
Antonio Mari Guasch
José Colomar Ferrer
Vicente Ferrer Ferrer
Juan Ferrer Torres
Jaime Mari Ferrer
Antonio Planells Roig
Vicente Prats Costa
Juan Ramón Clapés
Juan Riera Costa
Santa Eulalia del Río 28 enero 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.

Don Jovino Fernández Peña, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Moyá Coll (a) Caubet, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y de Francisca, soltero, vaquero, natural y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre estafa, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: Se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de febrero de mil novecientos veintinueve.—Jovino F. Peña.—El Secretario, Antonio Enriquez.

Núm. 162

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace público, que en este Juzgado, se sigue expediente sobre declaración de herederos de Miguel Jaume Salvá, hijo de Francisco e Isabel, soltero, natural y vecino que fué de Lluchmayor, donde falleció el día veintitrés de agosto de mil novecientos veinte y siete, sin sucesión, dícese, descendientes ni ascendientes; habiendo interesado la declaración de sus herederos abintestato y en partes iguales sus hermanos germanos Guillermo, Coloma, Francisco, Juan y Antonio Jaume Salvá.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar del referido causante y que sólo han reclamado la herencia dichos sus hermanos; y asimismo se llama a cuantos se crean también con derecho a reclamarla, para que ejerciten tal reclamación dentro el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; trascurridos los cuales les parará el perjuicio consiguiente, si no lo hicieren.

Dado en Palma a nueve de enero de mil novecientos veintinueve.—Pedro Andreu.—El Secretario, Gonzalo Fz. Espinar.

Núm. 418

Don Pedro Andreu Cabestañy, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Miguel Oliver Vert en representación de Don Juan Pons Pascual contra Don Pedro Martí Oliver, se saca por segunda vez a la venta en pública subasta el inmueble siguiente:

Solar y tres casitas sita en el Molinar de Levante llamada Moli d'en Fonoy, consistente en Molino de viento y tres casetas; lindante Este con tierras de Ventura Catañy; Mediodía y Poniente con las de Ramón Riutort y por Norte con camino de Lluchmayor. De valor según el perito nombrado arquitecto D. Carlos Garau Tornabells, ocho mil quinientas pesetas.

CONDICIONES

La subasta tendrá lugar el día veintisiete de marzo próximo a las doce en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del setenta y cinco por ciento del expresado valor, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del mencionado setenta y cinco por ciento. Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que referencia, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; y en el acto se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Y por último, los gastos inherentes al traspaso del inmueble serán de cargo del comprador.

Dado en Palma de Mallorca a diez y

ocho de febrero de mil novecientos veintinueve.—Pedro Andreu.—Gonzalo Fernández Espinar.

Núm. 445

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto y para general conocimiento hago saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría a cargo del actuario Don Juan Bestard y Gia se promovió por el Procurador Don Bartolomé Bennaser Bennaser en representación de Don José Ribas Ferres, Gerente de la Compañía «Comercial Ribas Ferres S. A.» establecida en Barcelona como acreedora del comerciante de esta plaza Don Bernardino Pizá Reynés, cuyo carácter ha acreditado mediante la presentación de dos letras de cambio importantes siete mil cuarenta y cinco pesetas diez céntimos, aceptadas por éste; juicio universal de quiebra del susodicho Don Bernardino Pizá. Mediante auto de veinte y seis de diciembre de mil novecientos veinte y siete y por haberse justificado con la información testifical que el susodicho Don Bernardino Pizá Reynés ha sobreesido de una manera general el pago de sus obligaciones y cerradas sus dependencias de comercio y ausentado de esta plaza, se ha declarado su estado legal de quiebra conforme determina el artículo 1325 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en concordancia con los del Código de comercio; habiéndose nombrado en concepto de Comisario al comerciante de esta plaza Don Miguel Cerdá Ramis, decretando el arresto del quebrado, la ocupación de sus bienes, la publicación de la quiebra, la retroacción de la misma, la incapacidad del mismo y cuantas otras medidas son anejas a tal declaración.

Palma de Mallorca a trece de febrero de mil novecientos veintinueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 443

CEDULA DE NOTIFICACION y citación

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita expediente sobre reclusión definitiva de Maria Giner Garque, hija de Francisco y de Concepción, natural de Barcelona, esposa de Juan Villalonga, vecino de Palma, quedando acordado se haga saber a éste y demás personas ignoradas que forman la familia de la reclusa Maria Giner, la incoación del expediente a fin de que, compareciendo en él, manifiesten dentro de un mes si quieren hacerse cargo de la reclusa, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal e insten, dentro de dicho plazo, lo que crean más conveniente a la reclusión definitiva de la repetida Giner; y siendo de domicilio desconocido los parientes de la misma, por la presente se les hace saber lo acordado y se les apercibe que de no cumplirlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca catorce de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 460

Don Bernardo Ribas Mari, Juez municipal de San José (Baleares).

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en proveído de hoy en los autos juicio verbal civil que sigue en este Juzgado Juan Ribas Juan (a) Ballutera, vecino de San Jorge, contra Juan Riera Serra (a) Sort, mayor de edad y de la misma vecindad, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, se cita a éste, para que el día primero de marzo próximo a las catorce horas comparezca ante este Juzgado, sito en San José, Casa Ayuntamiento, para absolver bajo juramento indecisorio las posiciones formuladas por el actor, declaradas pertinentes, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no compareciera.

San José diecinueve de febrero de mil novecientos veintinueve.—Bernardo Ribas.—Por su mandato, Andrés Tur.

Núm. 453

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia recaída a instancia de Don Francisco Pizá y Barceló contra Don Mateo Bosch y Bosch sus herederos sucesores o causa-habientes se cita al mismo y a los mismos para que el día

veinte y cinco de los corrientes a las cuatro de la tarde se presenten a celebrar juicio verbal solicitado por dicho actor con la prevención de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho,

Marratxi 19 de febrero de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Lladó.

Núm. 450

Don Miguel Mir Rosselló, Arrendatario del servicio de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos correspondientes al primer trimestre de 1929 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días que transcurran del uno de febrero al diez de marzo próximo ambos inclusive verificándose el cobro en cada distrito municipal, por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, en los días que a continuación se expresan, de conformidad con lo que dispone el art. 65 del Estatuto de Recaudación de 18 diciembre de 1928.

DISTRITOS MUNICIPALES

Andraitx, del 20 al 24 de febrero.—Bañalbufar, días 19 y 20 de id.—Capdepera, del 17 al 19 de id.—Estalenchs, días 17 y 18 de id.—Pollensa, del 20 al 25 de id.—San José, del 17 al 19 de id.—Santa Eulalia, del 21 al 23 de id.—Sóller, del 19 al 23 de id.—Valldemosa, días 26 y 27 de id.

Asimismo hago saber: Que los señores Contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas de contribución durante los días que se señalan para cada distrito

municipal, podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los que transcurran del día uno al diez de marzo próximo ambos inclusivos, en las oficinas de recaudación establecidas en las capitales de los respectivos partidos y horas de nueve a trece y de las quince a las diez y nueve advirtiéndoles que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, los que dejaren transcurrir el citado día diez de marzo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando éste reducido al 10 por 100 si los satisfacen desde el día veintiuno al último de dicho mes ambos inclusivos, en las oficinas antes citadas.

Palma 15 de febrero de 1929.—M. Mir

Núm. 462

BANCO POPULAR DE MANACOR EN LIQUIDACION

En virtud de lo preceptuado por los Estatutos vigentes, se convoca a la Junta General Ordinaria de esta Sociedad, para dar cuenta del Balance al 31 de diciembre de 1928, así como del estado de la liquidación y tomar los acuerdos pertinentes para la terminación de la misma.

La reunión se celebrará en el domicilio social el día 28 del actual a las 4 de la tarde.

Los depósitos de acciones podrán efectuarse hasta 24 horas antes de la celebración de la Junta, en la caja social o en la Banca March de Palma de Mallorca o sus Sucursales.

Manacor 18 de Febrero de 1929.—El Secretario, José Oliver.

Núm. 434

Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1928

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities with their respective values in pesetas.

Palma 31 de diciembre de 1928.—El Presidente, Juan Marqués Luigi.—El Director-Gerente, Rafael Blanes Tolosa.